



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1158

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente DM-06-04-740, en el cual reposan las actuaciones surtidas frente al predio ubicado en la Carrera 2 A Este No. 65F-06 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad., propiedad del señor **ALONSO RODRÍGUEZ PARRA**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico 1355 del 13 de Febrero de 2007, expedido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, contiene los resultados de la visita practicada el 04 de Diciembre de 2006, en el cual se concluyó que:

"(...)

⇒ *En el momento de la visita en el Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez estaban realizando las siguientes actividades mineras:*

- *Extracción del material arcilloso en forma manual. Se encontró una carreta, una pala y una pica (Fotografía No. 1).*
- *Beneficio del material arcilloso mediante una extrusora.*
- *Transformación mediante un homo tipo baúl, el cual se encontraba en proceso de llenado con ladrillos y bloques crudos (Fotografía No. 2).*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1158

- ⇒ En el predio no se están adelantando actividades de recuperación morfológica y ni de revegetalización. El frente minero y el patio se encuentran sin cobertura vegetal.
- ⇒ No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: Canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, que mitiguen los efectos de la escorrentía superficial, razón por la cual es común observar procesos de erosión hídrica concentrada en los taludes.
- ⇒ En los patios se encontró una gran cantidad de ladrillos y bloques crudos y cocidos. (Fotografía No. 3)
- ⇒ El chircal posee una infraestructura compuesta por: Un horno tipo baúl, una extrusora, unas áreas para el acopio de la arcilla, del carbón mineral y para el almacenamiento de los bloques y ladrillos crudos y cocidos.
- ⇒ La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, genera impactos ambientales, que deben ser corregidos por los propietarios. Los impactos se resumen en el cuadro número 1.

TABLA NO. 1.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento. ⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por el horno tipo baúl.
inestabilidad de Taludes	⇒ Se trata de un chircal pequeño que se explota artesanalmente, el cual no presenta problemas relevantes de inestabilidad (Ver Concepto Técnico No. 4982 del 09/06/06).

(...)

El Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de las zonas compatibles con la minería de acuerdo a la resolución 1197 de 2.004 del MAVDT. Adicionalmente éste se localiza por fuera de los Parques Mineros Industriales delimitados por el POT de Bogotá, D. C; donde la explotación minera es realizada sin permiso o título minero expedido por la autoridad minera y sin autorización ambiental. En este sentido, se reitera lo solicitado en los numerales 4.2, 4.6 y 5.1 de los Conceptos Técnicos números 4038 del 19 de mayo de 2.004 y 4982 del 09 de junio de 2.006 respectivamente, relacionado con la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1158

suspensión inmediata de las actividades mineras en las fases de extracción, beneficio y transformación”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el concepto técnico 1355 del 13 de Febrero de 2007, se determinó que en el predio se encontraban realizando actividades mineras en las fases de extracción, beneficio y transformación en una zona incompatible con este tipo de actividades.

Que de acuerdo con el mismo concepto técnico que contiene los resultados de las visitas practicadas al **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCO MÉNDEZ**, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado presuntamente impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor **ALONSO RODRÍGUEZ PARRA**, quien obra en el Certificado expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, de fecha 18 de Febrero de 2004, como propietario del predio con nomenclatura oficial Carrera 2 A Este No. 65 F-06 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, por las afectaciones a los recursos ambientales generadas en el predio.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 1355 del 13 de Febrero de 2007, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a el señor **ALONSO RODRÍGUEZ PARRA**, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a el señor

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1158

ALONSO RODRÍGUEZ PARRA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1158

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN-

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 párrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía"*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1158

que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor **ALONSO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 2.922.976, por: (i) la presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; con lo cual se ocasionó una presunta infracción a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor **ALONSO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 2.922.976, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO. Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973:

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

ARTÍCULO TERCERO. El presunto infractor cuentan con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1158**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-04-740 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-06-04-740 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a el señor **ALONSO RODRÍGUEZ PARRA** o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 2 A Este No. 65 F-06 Sur.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

24 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALBES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica Barrera
EXP DM 06-04-740
C.T. 1355 DEL 13/02/07